

**R. 010/2018.**

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/679/2017.

**EXPEDIENTE NUM:** TCA/SRA/II/059/2017.



**ACTOR:** \*\*\*\*\*  
APODERADO LEGAL DE \*\*\*\*\* S.A.  
INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO  
FINANCIERO, DIRECCIÓN FIDUCIARIA, EN SU  
CARACTER DE FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO  
\*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR DE  
CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL H.  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE  
JUAREZ, GUERRERO Y OTRAS.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. NORBERTO ALEMÁN  
CASTILLO.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a uno de febrero del dos mil dieciocho. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/679/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de veintidós de junio del dos mil diecisiete, emitida por la C. Magistrada de la Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRA/II/059/2017, incoado por \*\*\*\*\*  
APODERADO LEGAL DE \*\*\*\*\* S.A.  
INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO, DIRECCIÓN FIDUCIARIA, EN SU CARACTER DE FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO \*\*\*\*\*  
en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

### **RESULTANDO**

1.- Que mediante escrito de fecha uno de febrero del dos mil diecisiete y recibido en la Oficialía de Partes el día tres de febrero del dos mil diecisiete, compareció ante la Sala Regional Acapulco el C. \*\*\*\*\*

---

APODERADO LEGAL DE \*\*\*\*\* S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO, DIRECCIÓN FIDUCIARIA, EN SU CARACTER DE FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO \*\*\*\*\*, a demandar como acto impugnado el consistente en: “a).- Las liquidaciones emitidas para el pago del impuesto predial respecto de los inmuebles propiedad de mi poderdante que fueron emitidas conjuntamente por el H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; Secretario de Administración y Finanzas y Director de Catastro e Impuesto Predial y Dirección de Ingresos Municipal; así como de las demás consecuencias que deriven de dichas liquidaciones; y como consecuencia de lo anterior: b).- La devolución de pago total de las liquidaciones que ascienden a la cantidad de \$132,079.76 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS 76/100 M.N.), cubierta mediante los cheques certificados 0000425 y 0000426 de la institución bancaria \*\*\*\*\*, expedidos por la parte actora en favor de las demandas, y recibido por éstas; tal y como se acredita con el sello a tinta que obra en la copia del citado documento, y que corresponde a la suma de las liquidaciones impugnadas. Cantidad que legalmente se obligó a cubrir a mi poderdante, tal y como consta en los recibos que se adjuntan.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha siete de febrero del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/I/059/2017, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo la demanda instaurada en su contra, y seguida que fue la secuela procesal, el veintisiete de marzo del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Que con fecha veintidós de junio del dos mil diecisiete, la A quo emitió la sentencia definitiva en que se declara la nulidad del acto impugnado determinando que: “...En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la entidad otorga a éste Órgano

jurisdiccional, y con el fin de restituir al actor en el pleno goce de sus derechos e indebidamente afectados, con base en los artículos 131 y 132: del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en consecuencia el efecto de la presente sentencia es para que las autoridades responsables hagan la devolución de las cantidades cubiertas en los recibos de pago números visibles a folios 57 a 226 del expediente en estudio, todos de fechas trece de enero del dos mil diecisiete, recibos pagados por la Sociedad Mercantil denominada "\*\*\*\*\*", correspondientes al pago por concepto de Impuesto Predial, del cuarto bimestre del año en cita, visibles a folios 536 a 663, mismas que fueron cubiertas a nombre de "\*\*\*\*\*", bajo las siguientes, cantidades: (172) recibos por la cantidad de \$284.86; (292) recibos por la cantidad de \$151.82; (51) recibos por la cantidad de \$150.43; (32) recibos por la cantidad de \$130.27; (29) recibos por la cantidad de \$138.40; (59) recibos por la cantidad de \$155.66; (1) recibo por la cantidad \$156.00; (1) por la cantidad \$208.00; (5) recibos por la cantidad de \$154.16; (5) recibos por la cantidad de \$260.00; (20) recibos de \$292.51; (2) por la cantidad de \$300.84; (1) recibo por la cantidad de \$585.29; (1) recibo por la cantidad 292.90; (1) recibo por la cantidad \$292.48; (1) recibo por la cantidad \$300.84; (1) recibo por la cantidad \$301.79; (1) recibo por la cantidad de \$351.14; (1) recibo por la cantidad de \$902.44; (1) recibo por la cantidad de \$159.39; (1) recibo por la cantidad de \$1641.32, lo que arroja la cantidad de \$132,210.01 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 01/100 M.N.), no obstante lo anterior, de esta cantidad se observó que hay tres recibos números F-346542, F-346543 y F-346544, de fechas trece de enero de dos mil diecisiete, emitidos a nombre de los ciudadanos \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* Y COPT \*\*\*\*\* , en los que no se acreditó la personalidad de los promoventes, como personas físicas y no a través de "\*\*\*\*\*", lo que trajo como consecuencia que se sobreseyera el presente juicio, respecto a las citadas personas; por lo tanto, con el fin de restituir, al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, con base en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, las autoridades responsables deberán hacer la devolución de las cantidades de: \$131,776.01 (CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE

---

PESOS 01/100 M.N.), toda vez que a la cantidad de \$132,210.01 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS 01/100 M.N.), se le restaron las cantidades de \$151.82, \$151.82 y \$130.27 equivalente a \$433.91 (CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 91/100 M.N.), mismas que fueron pagadas a nombre de las personas señaladas, lo que nos arroja una cantidad final de \$131,776.01 (CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 01/100 M.N), que es la cantidad que deben devolver las autoridades demandadas a la parte actora.”

4.- Inconforme con la sentencia definitiva las autoridades demandadas y por escrito de fecha once de julio del dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y cumplimentado lo anterior se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Que calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/679/2017, se turnó al C. Magistrado ponente para su estudio y resolución correspondiente y;

### **CONSIDERANDO**

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1º, 72 último párrafo, 168 fracción III, 178 fracción VI, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia

administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares y en el caso que nos ocupa, el C. \*\*\*\*\*  
APODERADO LEGAL DE \*\*\*\*\* S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO, DIRECCIÓN FIDUCIARIA, EN SU CARACTER DE FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO \*\*\*\*\*  
impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa, emitidos por autoridades de un organismo público descentralizado mismas que han quedado precisadas en el proemio de esta resolución; y como en el presente asunto las autoridades demandadas interpusieron el Recurso de Revisión en contra de la sentencia definitiva de veintidós de junio del dos mil diecisiete, mediante la cual se declara la nulidad de los actos impugnados; luego entonces, se surten los elementos de la competencia y de la naturaleza administrativa de los actos a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de mérito.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja 405 y 406 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día cuatro de julio del dos mil diecisiete, por lo que el plazo para la interposición de dicho recurso transcurrió del cinco al once de julio del dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de mérito, fue presentado con fecha once de julio del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala A quo y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, visibles en las fojas 01 del toca que nos ocupa, respectivamente; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.



---

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**“PRIMERO.-** Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos: 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero en vigor, número 215, así como el Principio de Congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia y el Principio de Igualdad de Partes, relacionado al considerando quinto y precisamente en .el resolutive Tercero, de este fallo, en razón de que la A quo, se extralimito al declarar que el actor probó su acción, es preciso señalar que los argumentos hechos valer por mis representadas PRIMERA SINDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL, EN REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO, DIRECTOR DE INGRESOS, H, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, no los tomo en cuenta, toda vez que, se expuso de que los pagos que amparan los recibos que fueron exhibidos con el escrito de demanda se encuentran expedidos a favor de \*\*\*\*\*”, como claramente se aprecia de la lectura de los mismos, y la parte actora acude al presente juicio sin acreditar su interés jurídico promoviendo a nombre de “\*\*\*\*\* S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO, DIRECCIÓN FIDUCIARIA, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO \*\*\*\*\*”, por lo que es notorio que se trata de dos personas totalmente distintas, si bien es cierto que tiene el nombre de \*\*\*\*\*”, sin embargo eso no es suficiente para dejar de lado las otras siglas que acompañan en sus nombres a las instituciones.

En ese orden de ideas no se observa que dicho pago lo haya realizado “\*\*\*\*\* S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO, DIRECCIÓN FIDUCIARIA, EN SU CARÁCTER DE FIDUCIARIA DEL FIDEICOMISO \*\*\*\*\*”, institución que el propio apoderado legal, señala en su escrito inicial de demanda, de lo que es más que claro que la A quo, no tomo en cuenta lo expuesto por mis representadas.

En esa misma tesitura digo, que el apoderado legal de dicha institución bancaria, no expresa en su escrito de demanda que esta cuenta con varias áreas de la misma, por lo que es improcedente que la inferior determine que esta no se trata de una institución distinta, sino solo de una área de la mencionada institución, por lo

que con ello no existe Principio de Congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia y el Principio de Igualdad de Partes, en razón de que es claro que la Aquo, solo se limitó a resolver a favor de la parte actora, inobservado las causales de improcedencia y sobreseimiento de las Autoridades demandadas.

Asimismo causa agravio a mis representadas PRIMERA SINDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL, EN REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO, DIRECTOR DE INGRESOS, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, Y FINANZAS Y DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, el considerando Sexto en relación con el resolutivo Tercero, contraviene en perjuicio de mis representadas los artículos 131, 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el Principio de Congruencia Jurídica que debe contener toda sentencia y el Principio de Igualdad de Partes, ya que la Magistrada dice:

SEXTO.- Sentado lo anterior, tiene razón la parte actora en el sentido de que los actos impugnados carecen de la garantía de seguridad y legalidad jurídica, ello porque en las liquidaciones del impuesto predial de fechas diez de enero de dos mil diecisiete, propiedad de la persona moral \*\*\*\*\* S.A., se especifican el Impuesto, Adicional Pro-Educación, Pro-Turismo, Actualizaciones y Recargos, Gastos de Ejecución y Multas, pero en dichos actos impugnados las autoridades demandadas no dan una explicación congruente en sentido de señalar que procedimiento utilizaron para determinar las cantidades que se señalan en el acto que se reclama, situación que trae como consecuencia que las liquidaciones impugnadas por la parte recurrente, transgreden lo previsto en los artículos 16 de la Constitución Federal y 85 fracción II del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, en relación con lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley número 663 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero, del Ejercicio Fiscal 2016, en el sentido de que el impuesto predial se causará y pagará de conformidad con el objeto, sujeto, bases, tasas o tarifas, época de pago.....

Respecto de lo anterior, interpongo ante ese H. Pleno Superior, mis motivos de inconformidad en contra de la misma, en razón de que las liquidaciones impugnadas por el actor no transgreden lo previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley Numero 663 de Ingresos para el Municipio de Acapulco, del ejercicio fiscal 2016, ya que de los recibos que exhibe el actor claramente se aprecia que el actor realizó el pago del Impuesto Predial del 1 al 6 Bimestre del año 2017, por lo que no se acredita lo manifestado por la Magistrada de la causa.

**SEGUNDO.-** La Magistrada de la Sala Regional, se extralimita en sus funciones al momento de dictar su sentencia, en la cual declara la nulidad de los actos impugnados y asimismo consigna a las Autoridades demandadas, a realizar la devolución de las

cantidades al actor, lo cual deviene de ilegal, ya que en ningún momento, analiza las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por mis representadas en su escrito de contestación de demanda de fechas seis de marzo de dos mil diecisiete, toda vez que en ellas, se dijo a la A quo, negar la emisión de los actos, en razón de que se no acreditaba fehacientemente que estos hayan sido emitidos por las Autoridades demandadas, ya que de una valoración clara de los actos impugnados, se desprende que éstos carecen de las firmas autógrafas del funcionario municipal, lo que conllevan a que las mismas carezcan de validez, por no contener la voluntad expresa de quien en su caso las emitió, toda vez que si éstas fueron negadas terminantemente, la Magistrada Instructora, debió decretar el sobreseimiento del juicio, por acreditarse plenamente la causal contenida en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado en vigor, es decir, que no existía en autos el acto impugnado, lo que fue completamente inobservado por la Regional, en razón de que nunca desarrolló un razonamiento lógico jurídico en su sentencia de mérito, en el cual manifestara cuales fueron los fundamentos y motivos que la llevaron a determinar el sentido de la misma, ya que nunca realizó una valoración clara y precisa solo arribó a los autos, pruebas documentales, que desvirtuaran plenamente la aseveración de mis representadas, aclarando que existen criterios expuestos en las jurisprudencias que fueron invocadas en el escrito de contestación de demanda, en lo que respecta a la negación del acto impugnado, los cuales sostienen que la negativa del acto reclamado no necesita justificación o razonamiento alguno, más aún si de autos no aparece que el quejoso aportara prueba tendiente a desvirtuar esa negativa hecha por las responsables, luego entonces debió sobreseer el presente asunto, lo que omitió la Inferior dejó de valorar al dejar sin efecto las planillas de liquidación, sin los fundamentos legales aplicables asimismo prevalece la carencia de motivos o circunstancias que llevaron a emitir el sentido de su infundada sentencia, violando flagrantemente los Principios de Igualdad de Partes así como el Principio de Legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al dictar una sentencia, evidentemente apartada de estos principios jurídicos pemitidos, ya que ha omitido, realizar el estudio y análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por mis representadas, por ello, solicito a ese H. Cuerpo de Magistrado Superiores, revoquen la sentencia recurrida, y dictar una nueva ajustada a derecho, en la cual se declare el sobreseimiento del presente juicio.

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL.** Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso la ampliación de ésta,



---

expresando en sus puntos resolutivos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

**TERCERO.-** Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; artículos 14 y 16 Constitucionales; Principio de Exhaustividad; Principio de Congruencia jurídica y el Principio de Igualdad de Partes, que debe de contener toda sentencia, pues en el considerando QUINTO, causa agravios a mis representadas en lo cual se lee lo siguiente:

**“QUINTO.-** ...Así mismo por lo que respecta al consentimiento de los actos impugnados en el presente juicio, del estudio del caudal probatorio que obra en autos se advierte que el quejoso no estuvo conforme con la emisión de los actos emitidos por la autoridades demandada, razón por la cual promovió juicio de nulidad en su contra, por lo que debe tenerse por cierta la fecha de conocimiento de los actos señalada por la parte actora, esto es el día trece de enero de dos mil diecisiete, por lo que el término para la interposición de la demanda le empezó a contar a partir del día dieciséis de enero del mismo año, y le feneció el día tres de febrero del dos mil diecisiete, descontándose los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos inhábiles para este Órgano Jurisdiccional.

El énfasis es nuestro.

Ahora bien, los preceptos legales 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

**“ARTICULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTÍCULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán de contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas.
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva.
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;

**ARTÍCULO 130** - Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

(...)

II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;

(...)

IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales;

y

(...)"

De lo anterior, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mis representadas los preceptos invocados con antelación; asimismo, no agoto el Principio de Exhaustividad, al no examinar y valorar las pruebas ofrecidas por mis representadas, contorceso derecho, es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las pruebas ofrecidas en el presente juicio, por lo que solo se basa en los argumentos vertidos por la parte actora, violando el principio de Igualdad de Partes, toda vez que solo puntualiza que las autoridades demandadas transgreden lo previsto en los artículos 16 de la Constitución Federal y 85 fracción II del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, en relación con lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley número 663 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero, del Ejercicio Fiscal 2016, lo que en la especie no acontece ya que la Magistrada de la causa manifiesta "que toda vez que el actor impugnado las liquidaciones de fecha diez de enero de dos mil diecisiete", con tal afirmación claramente se demuestra que el actor tuvo conocimiento de los actos el día 10 de enero de dos mil diecisiete y no como dolosamente lo señala el actor y como lo reitera la Magistrada es la ilegal sentencia, esto en razón de que no se respetó las pruebas ofrecidas por mis representadas al ofrecer la Instrumental de Actuaciones tal y como lo establece el artículo 123 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, esto en virtud de que las pruebas exhibidas por la parte actora marcadas con el número 1 consistente en las liquidaciones para el pago del Impuesto Predial del 1o Bimestre de 2017 y del 1o al 6 claramente se aprecia que fueron elaboradas el 10 de enero del año dos mil diecisiete a las 10:14:55, fecha en la que el actor tuvo conocimiento de los actos, por lo tanto el término para presentar su demanda le corrió del 11 al 31 de enero del año dos mil diecisiete, descontando los días 14, 15, 21, 22, 28 y 29 por ser sábados y domingos y del estudio realizado al acuerdo admisorio de demanda se aprecia claramente que la misma fue presentada el día tres de febrero de dos mil diecisiete, fuera del termino de quince días, por lo que se configura la causal de improcedencia contenida en los artículos 74 fracción XI, en relación con el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en Vigor.

---

De lo expuesto, es menester que ese Pleno, revoque la sentencia impugnada por esta vía, y dicte otra apegada a derecho, en la cual se decreten las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas.

De lo expuesto queda claramente demostrado que la sentencia recurrida viola en perjuicio de mi representada los artículos 14 y 16 Constitucionales, primeramente porque señala que la PRIMERA SINDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE, Y PATRIMONIAL, EN REPRESENTACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO, DIRECTOR DE INGRESOS, no basta la simple negativa de dichas autoridades, y que deben ser consideradas como autoridades ejecutoras de los actos impugnados, lo cual es totalmente improcedente ya que de las pruebas que exhibe la parte actora no se demuestra que mi representada haya emitido dichos actos.

Aunado a lo anterior, la sentencia recurrida no es clara por cuanto a que autoridades que deben dar cumplimiento a la misma ya que solo señala que las autoridades demandadas deben hacer la devolución, sin embargo no es clara por cuanto a que no señala de manera precisa que autoridades deben hacer la devolución al actor.

Siguiendo con mis argumentos tendientes a invalidar la sentencia de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, tildada de ilegal, manifiesto a esa Sala Superior, que la A quo, violó en perjuicio de las Autoridades demandadas, los Principios de Legalidad así como el Principio de Exhaustividad, en razón de que la sentencia recurrida, no se desahogan los puntos controvertidos en la presente litis, es decir, la Magistrado de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a la negación de los actos reclamados por las demandadas, ya que no existió la prueba en contrario que diera certeza indudable tanto a las documentales ofrecidas por el actor como sus pruebas, así como los argumentos que se expusieron tanto en las causales de improcedencia y sobreseimiento así las manifestaciones como en los conceptos de nulidad vertidos en el escrito de contestación a la demanda, emitiendo una sentencia carente de argumentos lógicos suficientes para dejar sin efecto un acto del cual, nunca fue reconocido por las Autoridades demandadas, únicamente se avocó de manera parcial a favor del accionante, y ésta situación trae un verdadero perjuicio o menoscabo a los interés jurídicos de mis representadas, ya que nunca dentro de la sentencia impugnada, se desprende un claro estudio a las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya que dentro de la litis, no se acreditó ni se reconoció la existencia de los actos, lo que soslaya la Magistrada de la Regional, al emitir su sentencia, basándose en simples apreciaciones, sin allegarse dentro de los autos, de pruebas plenas, que logran acreditar la certeza de las mismas, y así poder otorgarles el valor jurídico, lo que fue totalmente inobservado por la A quo al momento de dictar su

---

ilegal sentencia, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revocar la sentencia que se recurre y emita otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del juicio.

Al efecto, resulta aplicables la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del primer circuito, tomo 72 sexta parte, pagina 197, Fuente: Semanario Judicial de la Federación que es del tenor literal siguiente:

**TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL.** Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutivos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

De lo transcrito, exhorto a esa H. Sala Superior, analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento y se revoque la Resolución Definitiva dictada ilegalmente por la Magistrada, con fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete.”

IV.- Del contenido de los motivos de inconformidad expresados como agravios por el representante autorizado de la autoridad demandada, en el presente recurso de revisión esta Plenaria hace su análisis, apreciando que dichos agravios resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia combatida, en razón de que como se advierte de la misma sentencia, la A quo, cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que literalmente dicen:

**ARTÍCULO 128.** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTÍCULO 129.** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

- 
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
  - III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
  - IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
  - V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene en su caso o los términos de la modificación del acto impugnado.

Preceptos que imponen el deber al Juzgador para cuando emita sentencia definitiva no debe dejar de observar los principios de estricto derecho de congruencia y la exhaustividad, así también no debe olvidarse que la demanda, la contestación de la misma, así como sus respectivos anexos y pruebas forman un todo y deben analizarse en su conjunto a fin de resolver la litis planteado por las partes en litigio.

Situación Jurídica, que la A quo tomó en cuenta, al emitir la sentencia definitiva en la cual se advierte que dio cabal cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación a la misma, ya que para que se cumpla con dicho principio se debe observar en toda clase de sentencias, que al resolver la controversia la A quo lo haga atento a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación como ya se ha mencionado, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, las sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, además de que éstas se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, pudiendo analizar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, para poder resolver la cuestión que se les plantea, sin alterar los hechos expuestos en la demanda, y en la contestación respectivas, es decir, se encuentran obligadas a estudiar tanto los conceptos de anulación, como los argumentos de defensa que hagan



valer las autoridades demandadas en lo tocante a los mismos, lo cual hizo la A quo en la sentencia controvertida tal como se puede observar de la misma, toda vez que el actor logró probar los actos reclamados, en razón de que las autoridades no cumplieron con lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que regula, entre otras garantías, la de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, que indica que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, así como también proteger la dignidad y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los gobernados en sus relaciones con las autoridades, a efecto de que éstas no realicen sus funciones arbitrariamente, sino de conformidad con las reglas establecidas en la ley, a efecto de que el particular esté cierto de que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, sino apegado a la ley; y en el caso a estudio se advierte que los actos emitidos por la autoridad carecen de toda seguridad y legalidad jurídica, ello porque en las liquidaciones del impuesto predial de fechas diez de enero de dos mil diecisiete, propiedad de la persona moral \*\*\*\*\*\*, S.A. si bien es cierto se especifican el impuesto, adicional Pro-Educación, Pro-Turismo, Actualizaciones y Recargos, Gastos de Ejecución y Multas, más sin embargo no dan una explicación congruente en sentido de señalar el procedimiento que llevaron a cabo para determinar las cantidades que determinaron; situación jurídica que trae como consecuencia que dichas liquidaciones transgredan lo previsto en los artículos 16 de la Constitución Federal y 85 fracción II del Código Fiscal Municipal número 152 del Estado de Guerrero, en relación con lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley número 663 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, del Ejercicio Fiscal 2016, en el sentido de que el impuesto predial se causará y pagará de conformidad con el objeto, sujeto, bases, tasas o tarifas y época de pago.

En esa tesitura, esta Plenaria determina que la A quo actuó apegada a derecho al declarar la nulidad de los actos impugnados, al no haber probado la autoridad demandada satisfacer, entre otros requisitos formales en

---

observancia a la garantía de seguridad jurídica, los de fundamentación y motivación, que han sido entendidos como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, además de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la Segunda Sala "Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 97-102, Tercera Parte, Página: 143, que a continuación se transcribe:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**-De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Amén de lo anterior, cabe decir, que la autoridad demandada al recurrir la sentencia definitiva, no ataca con argumentos idóneos y eficaces para demostrar que la sentencia recurrida, efectivamente sea violatoria de las disposiciones que invoca en sus agravios, que lleven al convencimiento de modificar o revocar el sentido del fallo impugnado o el efecto del mismo, lo cual constituye la finalidad de dicho recurso. Es decir, el agravio en revisión debe entenderse como una enumeración adecuada sobre los errores y resoluciones de derecho, indebida interpretación y aplicación de la ley que en concepto del recurrente se han cometido por la Sala Regional, entendiéndose por esto, que el apelante deberá señalar en forma clara y sencilla, cuáles fueron esas violaciones que considera le irrogan perjuicio. En otras palabras, en el presente recurso, se examina si se cumple o no con los requisitos que justifican la legalidad o ilegalidad de la sentencia que se combate, a través de

verdaderos conceptos de agravios, no siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos; lo que en el caso en comento sucede, que los agravios que expresa la autoridad demandada no desvirtúa con argumentos precisos los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución recurrida, en virtud de que no expone los razonamientos lógicos jurídicos que impugnaran y destruyeran las consideraciones y fundamentos expresados por la a quo, ya que dichas aseveraciones carecen de los razonamientos mínimos para ser considerados como agravios, toda vez de que no precisa que pruebas dejaron de analizarse el alcance probatorio de las mismas, ni la forma en que estas pudieron haber trascendido en el fallo impugnado, pues de la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal, no ajustándose a las exigencias que señala el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, situación jurídica que viene a confirmar la sentencia definitiva recurrida dada la deficiencia de los agravios expuestos por las recurrentes.

Los agravios en la revisión son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se trazó ante la instancia natural para sustentar que el acto o actos materia del juicio contencioso administrativo es válido, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, ya que tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio de impugnación.

Resultan aplicables al caso concreto las siguientes tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

**"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN**

---

**LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y la presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido." (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVIII, Septiembre de 2008. Tesis: 1a./J. 85/2008. Página: 144.)

**"AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.-** Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido."

REVISIÓN.- TCA/SS/58/990.- 11 DE JULIO DE 1990.- ACTOR: "INTERCOMERCIAL DE PLÁSTICOS, S.A. DE C.V." VS. TESORERO Y SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. CARMEN BASURTO HIDALGO.

En las narradas consideraciones, los conceptos de violación vertidos por la autoridad demandada, devienen infundados e inoperantes para modificar

---

o revocar la sentencia impugnada al advertirse de la propia resolución que la Magistrada Instructora actuó apegado a derecho al declarar la nulidad de los actos reclamado en el expediente número TCA/SRA-II/088/2017, por lo que esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 129, 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le otorga, procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, en atención a los razonamientos y fundamentos expresados en cuerpo de esta resolución.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos que ahora nos ocupan, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por la autoridad demandada, en el recurso de revisión recibido en la Oficialía de Partes de la Sala del Conocimiento el once de julio del dos mil diecisiete, para revocar o modificar la sentencia combatida, en consecuencia,

**SEGUNDO.** - Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintidós de junio del dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional sita en Acapulco de Juárez, Guerrero, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.** - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

---



**CUARTO.** - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron en sesión de pleno por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero y la C. DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA Magistrada Habilitada para integrar Pleno por la licencia concedida a la Magistrada Licenciada ROSALIA PINTOS ROMERO, en Sesión de fecha veinticinco de enero del dos mil dieciocho, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN,**  
MAGISTRADA.

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**  
MAGISTRADO.

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**  
MAGISTRADO.

**DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA,**  
MAGISTRADA HABILITADA.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO  
SALA SUPERIOR

TJA/SS/679/2017  
TCA/SRA/II/059/2017

---

Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/II/059/2017, referente al toca TJA/SS/679/2017, promovido por el representante autorizado de las autoridades demandadas.